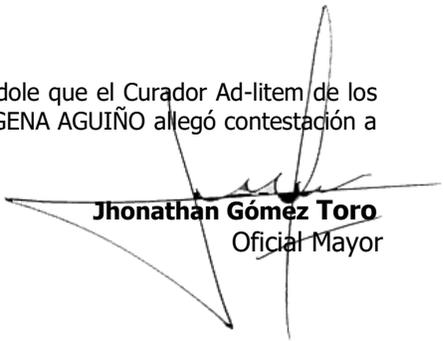


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el Curador Ad-litem de los Herederos Indeterminados del Deudor Causante ARNULFO HIRAN CARTAGENA AGUIÑO allegó contestación a la demanda, advirtiéndole que no presentó excepciones de mérito.


Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**AUTO No. 0902
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00141-00
Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el señor **JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ GIRALDO**, a través de endosataria para el cobro contra los **Herederos Indeterminados del Deudor Causante-ARNULFO HIRAN CARTAGENA AGUIÑO**.

CONSIDERACIONES:

Recordemos que mediante **Auto No. 679 del 16 de mayo de 2022**, se libró mandamiento de pago a favor del señor **JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ GIRALDO** y contra el señor **ARNULFO HIRAN CARTAGENA AGUIÑO**, ordenándose notificar de manera personal al demandado. Decisión a partir de la cual se decretó la **nulidad** de lo actuado por **Auto No. 1543 del 29 de septiembre de 2022**, porque el Demandado había fallecido, el día **28 de marzo de 2022**, es decir, anterior a la presentación de la demanda-**12 de mayo de 2022**-, razones por las que la demanda debió dirigirse contra los Herederos Determinados o Indeterminados del Causante-Deudor-, de conformidad con el Art. 87 del Código General del Proceso.-archivos 08 y 18-.

A través del **Auto No. 1727 del 27 de octubre de 2022**, se reconoció al señor **SEBASTIÁN CARTAGENA GÓMEZ** como *Heredero del Deudor Causante-ARNULFO HIRAN CARTAGENA AGUIÑO*, teniéndose notificado por **conducta concluyente**, guardando silencio dentro del término otorgado para presentar excepciones.-archivo 29.

Finalmente, la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de los **Herederos Indeterminados del Deudor Causante-ARNULFO HIRAN CARTAGENA AGUIÑO**, se realizó el día **6 de noviembre de 2022**, quedando surtido el **29 de noviembre de 2022**, sin que comparecieran los emplazados dentro del término de los **15 días**. Razones por las que mediante **Auto No. 1928 del 30 de noviembre de 2022**, se designó al

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

abogado *OCTAVIO POSADA POSADA*, como Curador Ad-litem, quien procedió a contestar la demanda sin proponer excepciones de mérito.-archivos 33, 35 y 52-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo fue una *letra de cambio* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en la *a letra de cambio del 14 de noviembre de 2020* aparece que el señor **ARNULFO HIRAN CARTAGENA AGUIÑO** prometió pagar incondicionalmente al señor **JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ GIRALDO**, la suma de \$1.000.000, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto al memorial poder allegado por el Ejecutante- **JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ GIRALDO**, otorgado en favor de la doctora *ADRIANA CULMAN RODAS*, como quiera que no ha sido aceptado de manera expresa ni tácita por la profesional en Derecho, se le dará el trámite correspondiente una vez la abogada actúe dentro del presente asunto.-archivo 53-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **SEBASTIÁN CARTAGENA GÓMEZ**-*Herederero Determinado del Deudor Causante-ARNULFO HIRAN CARTAGENA AGUIÑO* y los **Heredereros Indeterminados del causante CARTAGENA AGUIÑO** y a favor del señor **JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ GIRALDO**.

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas al señor **SEBASTIÁN CARTAGENA GÓMEZ** como *Herederero Determinado del Deudor Causante-ARNULFO HIRAN CARTAGENA AGUIÑO* y a los **Heredereros Indeterminados del causante CARTAGENA AGUIÑO** y a favor del señor **JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ GIRALDO**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

5º.- ADVERTIR que al poder allegado por el Ejecutante-**JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ GIRALDO**, otorgado en favor de la doctora *ADRIANA CULMAN RODAS*, se le dará el trámite correspondiente, una vez la abogada lo acepte de manera expresa o tácita.-archivo 53.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.